

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facativá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Trisancho, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el 24 de abril de 2023.

Se procedió a revisar el expediente y éste se encontraba en el estante digital en la carpeta de procesos de Ejecutivos, a la letra, sin que se diera impulso secretarial pese a que la secretaria Doris Astrith Montaña Trisancho laboró los días **23, 24, 25, 16, 27, 29, 30 y 31 de mayo; 9, 13,14,15,16, 20, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio; 4, 7, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 21, 27 y 31 de julio; 29 y 31 de agosto y 1, 18,19, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre; 2 y 3 de octubre de 2023.**

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2018-288
Ejecutivo de alimentos
(Impugnación de paternidad)
Cuaderno Dos

En atención al informe secretarial que antecede y la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se sirva requerir al señor MIGUEL ARCÁNGEL TARAZONA, para que firme la autorización para tramitar ante el Consejo Superior de la Judicatura la devolución de los dineros consignados erróneamente, los que pertenecen a su hijo NICOLAS TARAZONA REINA, por concepto de cuota de alimentos y vestuario.

En aras de garantizar el derecho a los alimentos del menor de edad NICOLÁS TARAZONA REINA se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, para que informe sobre el trámite del caso N° 24536, en cuanto a la devolución de la suma de \$700.000,00 que fue consignado de forma errada con destino al Convenio 13476 CSJ-DERECHOS ARACELES Ref. 1073239039 por el señor Miguel Arcángel Tarazona, identificado con la C.C. N° 79.540.278 el 6 de diciembre de 2019 y corresponde a la cuota alimentaria y cuota adicional para vestuario del menor NICOLÁS TARAZONA REINA, tal y como se ordenó en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al señor MIGUEL ARCÁNGEL TARAZONA ESPITIA y a su apoderado judicial, para que en un término de cinco (5) días informen sobre la gestiones realizadas tendientes a la devolución de la suma de \$700.000.00 que fue consignada de forma errada con destino al Convenio 13476 CSJ-DERECHOS ARACELES Ref. 1073239039 el 6 de diciembre de 2019.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 5 de abril de 2022, en cuanto a realizar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70dd0385b6f2e2da12c28e5a5cc0133e0b8b4f48d829f203109bdf8b1477e17

Documento generado en 12/10/2023 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, con respuesta de la Cancillería Diocesana y Defensoría del Pueblo de fecha 31 de agosto de 2023 y de la Cancillería Diócesis de La Dorada – Guaduas de fecha 25 de septiembre de 2023.

Se procedió a revisar el expediente y éste se encontraba en el estante digital en la carpeta de procesos pendientes de respuesta, sin que se diera impulso secretarial pese a que la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho laboró los días **31 de agosto y 1, 18,19, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre; 2 y 3 de octubre de 2023.**

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-283

Unión marital de hecho

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo requerido en el auto de fecha 10 de agosto de 2023 se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Liliana Patricia Delgado Salgado, para que acepte el cargo de Defensora Pública de la señora LIGIA MARÍA RAMÍREZ en su calidad de demandante, advirtiéndole que el proceso se encuentra en etapa probatoria, surtida la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Parroquia San Diego para que remita con destino a este proceso, copia de la partida de matrimonio de los señores JOSÉ FILIBERTO MONTOYA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 85.214 y ZOILA ROSA LARA DE MONTOYA, quien en vida se identificó con la C.C. N° 20.519.238.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada el 25 de septiembre de 2023 por el Canciller Diócesis de la Dorada – Guaduas visto en el archivo N° 064.

CUARTO: OFICIAR a la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de La Palma, para que remita con destino a este proceso, copia de la partida de bautizo del señor JOSÉ FILIBERTO MONTOYA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 52.214, toda vez que en respuesta del Canciller Diócesis de la Dorada – Guaduas, la partida debe ser expedida por la parroquia en donde fue bautizado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e8966d6f309eb175c469320d83c4522fd92d6d1ac62f38d5247c51dad8e666
Documento generado en 12/10/2023 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-171

Impugnación de paternidad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor HÉCTOR DANIEL CASALLAS CASTRO respecto del niño THIAGO MILAN CASALLAS CONTRERAS en contra de la señora DEYSI YAZMIN CONTRERAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral en el artículo 55 del C.G.P. no hay lugar a nombrar Curador Ad Litem en representación del niño THIAGO MILAN CASALLAS CONTRERAS, toda vez que en el presente proceso el Defensor de Familia adscrito actuará en representación del incapaz.

SEXTO: RECONOCER personería al(la) Dr(a). MILTON CÉSAR BECERRA ALDANA, portador(a) de la T.P. N° 266.911 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor HÉCTOR DANIEL CASALLAS CASTRO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02a3d8206eccf0e37f6c03a91b1f01fa432c4862660326c61293ebe83c7c8a3**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-173

Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora YEIMI CAROLINA GONZÁLEZ RUIZ a través de apoderada judicial en representación de su hija DANNA VALENTINA GRILLO GONZÁLEZ en contra del señor JULIO CÉSAR GRILLO LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ACLARAR y/o CORREGIR** lo relacionado en las pretensiones relacionadas en cuanto al vestuario, toda vez que las mismas no fueron cuantificadas, por lo que deberá replantarse la pretensión en atención a lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P.
- 2. INDICAR** el valor de las cuotas alimentarias año por año y determinar si el valor adeudado corresponde a un saldo o cuota alimentaria mensual.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fcda76a08862c8404bfd2e1452075bf68a26bd12a10f6698fec1bd9b25ce6d**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-175

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 7 de septiembre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fc248abf603b661bac23e1847172292bc1653f33b72502e9234d43d4f415e3**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-176

Designación de Guardador

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 7 de septiembre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da12bbdf746c48516015098018076512f247dddce51cb461428a080b3b5300**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-186

Aumento de cuota alimentaria

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora NELLY ESPERANZA FLOREZ SÁNCHEZ en representación de su hija LYNZAY MARIANA ARIZA FLOREZ a través de apoderada judicial en contra del señor GUSTAVO ARIZA QUINTIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de diez (10) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDES, portador(a) de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora NELLY ESPERANZA FLOREZ SÁNCHEZ en virtud del poder conferido obrante en el expediente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b608e380b36f56c4fbd9b8d6a0132e2c3bcd76a4383071679c4a0f7d1d51811b**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-196 Acción de Tutela de primera instancia de MARÍA LEOPOLDINA DAZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Teniendo en cuenta la petición de nulidad elevada por la apoderada judicial de la parte accionante por indebida notificación del fallo proferido el 1° de septiembre de 2023, manifestando que no se le notificó del auto admisorio de la acción de tutela como tampoco del fallo.

Indica la apoderada judicial, que al averiguar por el reparto de la acción de tutela, le indicaron que le correspondió a este juzgado y que estuvo pendiente de las entradas y salidas en el micrositio, sin embargo, cuando se acercó al despacho para solicitar información, se le informó que ya se había dictado fallo y que éste había sido notificado en los correos que registraban en el acápite de notificaciones.

Refiere que al preguntarle a la señora María Leopoldina Daza, sino le habían comunicado sobre la admisión de la acción de tutela y su fallo, ella respondió que no sabía utilizar los sistemas para estar pendiente del correo, máxime cuando la señora cuenta con 67 años de edad.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad con fundamento en el artículo 135 del C.G.P. numeral tercero:

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (sic)

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte incidentante, este despacho expone lo siguiente:

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

La Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992².

Así mismo la Corte ha precisado que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, que se adelanta en un trámite escritural.

El artículo 133 del C.G.P. estableció que un proceso solamente será nulo:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

¹ Corte Constitucional sentencia T-125 de 2010

² La norma en cita dispone: “ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”³

³ Sentencia T-125 de 2010.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Por otra parte, la Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa⁴. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

Ese Tribunal ha precisado que la notificación es *“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”*⁵. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo que los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.

Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés⁶. “En distintas oportunidades, ese tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. artículo 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. La primera norma de rango legal dispone en su artículo 16 que: *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*. Por su parte, el artículo 5º del acto administrativo general reglamentario indica que: *“De conformidad con el artículo 16 del Decreto*

⁴ Autos 65 de 2013,

⁵ Autos 65 de 2013, 25ª de 2012, 123 de 2009, 130 de 2004, 091 de 2002.

⁶ Auto 025ª de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la que se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Las Salas de Revisión de la Corte Constitucional han resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones. *“La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción”.*

Adicionalmente, han precisado que la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez.

En concreto, la Corte ha señalado que un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz siempre garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.

De igual forma la Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión

De un lado, la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”⁷.

En suma, la jurisprudencia de la Corte ha resaltado la importancia de la notificación en los procesos de tutela, pues permite ejercer el derecho de defensa tal como ocurre con la notificación de la admisión de la demanda. Por ello, ha considerado que la omisión en un acto de comunicación de inicio del proceso adolecerá de nulidad, vicio que en algunos casos es saneable y en otros no.

Frente al caso concreto, debe señalarse desde ya que los fundamentos expuestos por la apoderada judicial de la parte accionante, no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado. El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.

En efecto, para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, ya que de la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho. Ello es así en tanto el incumplimiento del fallo de tutela no sólo representa falta disciplinaria y desacato, sino que puede configurar conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión.

⁷ Autos 065 de 2013 y 002 de 2005.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar, que contrario a lo señalado por la apoderada judicial, este despacho, realizó las notificaciones tanto del auto admisorio, como del fallo en el correo electrónico registrado para efectos de notificación, pues precisamente como abogada era su deber aportar en debida forma los correos electrónicos y advertir que la señora María Leopoldina Daza, no tenía correo electrónico, por cuanto las notificaciones debían realizarse única y exclusivamente en el correo electrónico de la apoderada judicial.

Con lo anterior, se aprecia en primer lugar que la parte accionante fue comunicada en debida forma del trámite de la acción de tutela presentada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y como profesional del derecho, debió estar atenta desde el momento que tuvo conocimiento a qué juzgado le correspondió el reparto de la acción de tutela y contabilizar los términos para el fallo tal y como lo prevé el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se consideran suficientes los motivos expuestos para rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada en el asunto, en primer lugar, porque la apoderada judicial, no indica de manera precisa contra qué actuación solicita la nulidad por indebida notificación y, en segundo lugar, hace referencia al artículo 135 numeral 3° que nada tiene que ver con las causales de nulidad, ni la nulidad invocada.

Por lo anterior se,

DISPONE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y en consecuencia deberá estarse sujeto a lo resuelto en el fallo de fecha 1° de septiembre de 2023, toda vez que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a5329fe28e4f5b87387ca8b2ae1b33339feaa445a927a38a599b96d9896c3e**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-211

Fijación de cuota alimentaria

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño ARMANDO ISAAC HERRERA FERNÁNDEZ y la adolescente NANCY ELENA HERRERA FERNÁNDEZ, hijos del señor ARMANDO HERRERA ACUÑA en contra de la señora LUZ ELENA FERNÁNDEZ MELO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO, portador de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J., en su calidad de Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del niño ARMANDO ISAAC HERRERA FERNÁNDEZ y la adolescente NANCY ELENA HERRERA FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f4380a4bae2e45e4684ec466e8147e2b06e672e8404a0a0aab041a1667def**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-212

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora SANDRA MILENA TRIANA MARQUEZ en representación de su hijo ANDRÉS ESTEBAN VANEGAS TRIANA a través de apoderado judicial en contra del señor DUVAN ALEXIS VANEGAS MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 en razón a \$6.000,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$76.320,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 en razón a \$6.360,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$47.196,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 en razón a \$3.933,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$140.532,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 en razón a \$11.711,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$184.418,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2023 en razón a \$20.491,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2019.
- 1.7.** La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$187.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de la pensión de los meses de febrero a noviembre de 2019 a razón de \$93.750,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$204.873,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares (matrícula).
- 1.9.** La suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares (uniforme escolar)
- 1.10.** La suma de NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$907.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares (matrícula y pensión de febrero a septiembre del año 2020)
- 1.11.** La suma de CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$116.293,00 Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre del año 2021.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.12.** La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00 Mcte) correspondiente a la cuotas adicionales para vestuario de los meses de cumpleaños, julio y diciembre de 2021 a razón de \$150.000,00 por cada mes.
- 1.13.** La suma de QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$512.272,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de julio a octubre de 2022 a razón de \$128.038,00 por cada mes.
- 1.14.** La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de cumpleaños, julio y diciembre de 2022 a razón de \$150.000,00 por cada mes.
- 1.15.** La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de cumpleaños y julio de 2023 a razón de \$150.000,00 por cada mes.
- 2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
- 3.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
- 4. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 5. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
- 6.** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 7. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
- 8. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) DUVÁN ALEXIS VANEGAS MUÑOZ, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.955.097 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo ANDRÉS ESTEBAN VANEGAS TRIANA.
- 9. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). RICARDO DELGADO MOLANO, portador(a) de la T.P. N° 105.824 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA TRIANA MÁRQUEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56bec92829955947d24613a771d06d0528db425cf6361af4502f901e8ddb190**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-213

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que el solicitante JORGE ENRIQUE PERILLA afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos en favor de su hijo YEISN HERNAN PERILLA BERNAL y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del(a) señor(a) JORGE ENRIQUE PERILLA, identificado(a) con la C.C. N° 80.429.916 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representado dentro del proceso Adjudicación Judicial de Apoyos en favor de su hijo YEISN HERNAN PERILLA BERNAL. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) JORGE ENRIQUE PERILLA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8fc99a495a9ce066a057f9162532e8ce4002537a0290be03b7a27d49b72ea9**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-216

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA OTESTAD instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña LAURA CAMILA CRUZ PACHÓN en contra de VÍCTOR ALFONSO CRUZ ORDOÑEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 2. APORTAR** prueba sumaria que dé cuenta de la imposibilidad de la ubicación del demandado VÍCTOR ALFONSO CRUZ ORDOÑEZ, toda vez que al consultar la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, registra que éste reside en el municipio de Albán (Cundinamarca) y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A. en el régimen subsidiado, estado ACTIVO.
- 3. CITAR** los parientes de la niña LAURA CAMILA CRUZ ORDOÑEZ, para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f350a1f510b0914c71779afac0491b425b40fab6d8a131a717a91fbad8ac5718**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-217

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que la solicitante LISBETH LORENA COY PINTO afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso Ejecutivo de Alimentos en representación de su hijo DANIEL ESTIVEN BAUTISTA COY en contra de STIVEN ENRIQUE BAUTISTA AVILEZ y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del(a) señor(a) LISBETH LORENA COY PINTO, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.966.188 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representada dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos en representación de su hijo DANIEL ESTIVEN BAUTISTA COY en contra de STIVEN ENRIQUE BAUTISTA AVILEZ. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) LISBETH LORENA COY PINTO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2bea3f76bab4319efe002814cc734d57bce5c80049ec20cc7959b47c9bc220**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2023-218
Unión Marital de Hecho**

En atención a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por el señor JAVIER HERNANDO MARTÍNEZ CASAS contra RENY ESMERALDA ALFARO HERRERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte demandante realizar una estimación del valor de los bienes objeto de cautela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZÁLEZ, portador(a) de la T.P. N° 133.058 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor JAVIER HERNANDO MARTÍNEZ CASAS en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70ee9f700a18f9fa7e321c0735e1b4bb1be869e9b8e5d35842e7dc7289cbf77**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-219

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por CLAUDIA MILENA PINEDA DONATO en representación de su hija MARÍA KATALINA RUEDA PINEDA en contra de FREDY RICARDO RUEDA CLAVIJO, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0f3f348cb6cacf8ae3d2919ba5b810565d6310f81cc20c429f0df0a1f8bcb3**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-221

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora MARÍA CENEIDA BELTRÁN TANGARIFE a través de apoderado judicial contra EDUIN RAMÍREZ OSORNO para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** el registro civil de nacimiento de MARÍA CENEIDA BELTRÁN TANGARIFE y EDUIN RAMÍREZ OSORNO con fecha de expedición reciente y legibles a la vista la nota marginal.
- 2. EXCLUIR** el ordinal tercero del acápite de pretensiones, toda vez que la simulación sobre la venta de bienes, es un proceso civil de competencia de los Juzgados Civiles Municipales o Circuito dependiendo de la cuantía.
- 3. APORTAR** de manera legible los documentos a que hace referencia en el literal b) numeral 1 del acápite de pruebas.
- 4. APORTAR** las direcciones electrónicas de las personas que pretende citar como prueba testimonial de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 5. ACLARAR, MODIFICAR Y/O EXCLUIR** la solicitud de inspección judicial a que hace referencia en los numerales 4° y 5° del acápite de pretensiones, toda vez que a efectos de determinar el valor comercial de los establecimientos de comercio, debe aportarse un dictamen contable.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736b57c66e0c80e6dabfc6b7eec7b947b1b05e379485ca380b6103e6f486a1aa**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-222

Disolución y liquidación de sociedad patrimonial

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora LUZ ADELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ a través de apoderada judicial contra JOHAN ARVEY ARGUELLO DONATO para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** el registro civil de nacimiento LUZ ADELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y JOHAN ARVEY ARGUELLO DONATO con fecha de expedición reciente y legibles a la vista la nota marginal.
- 2. INDICAR** cuál fue el último domicilio marital a efectos de establecer la competencia territorial en razón a que el demandado reside en el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bce174dc3e3e14116c09ef3ac8444b96349c6d052aad4300907439fcc5a951**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-227
Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, observa este despacho que con respecto al valor estimado de los bienes relictos del causante FLORIBERTO MONTERO (q.e.p.d.), se enmarca dentro de los valores de la menor cuantía, por lo que deberá rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, con fundamento en el artículo 18 del C.G.P. que reza: “*Los jueces municipales conocen en primera instancia: ... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía*” y el artículo 26 ibídem que indica: “*La cuantía se determinará así: ...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante FLORIBERTO MONTERO (q.e.p.d.) presentada a través de apoderada judicial por ANDREA DEL PILAR MONTERO CAMPOS, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la menor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca –Reparto-, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff6c11dd9812afc08e153d86af2a8ef13c71d78100250fd7ff1088caef0d7**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-228

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que la solicitante LUZ MARINA GALINDO SALAMANCA afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso de Unión Marital de Hecho en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor ANSELMO ANTONIO MONTAÑA CHAPARRO (q.e.p.d.) y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del(a) señor(a) LUZ MARINA GALINDO SALAMANCA, identificado(a) con la C.C. N° 23.945.145 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representada dentro del proceso de Unión Marital de Hecho en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor ANSELMO ANTONIO MONTAÑA CHAPARRO (q.e.p.d.). Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) LUZ MARINA GALINDO SALAMANCA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be78f788326cb65cf929dc7723e454c61c2c30a5ed3ea8e048479dd1c9ebbc0**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-230

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que el solicitante GREGORIO BUITRAGO VEGA afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso Ejecutivo de Alimentos en representación de su hija KAROL ESTEFANIA BUITRAGO GARZÓN en contra de NELSY GARZÓN RAMÍREZ y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del(a) señor(a) GREGORIO BUITRAGO VEGA, identificado(a) con la C.C. N° 11.439.462 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representado dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos en representación de su hija KAROL ESTEFANIA BUITRAGO GARZÓN en contra de NELSY GARZÓN RAMÍREZ. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) GREGORIO BUITRAGO VEGA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa60b1ff962b591cc6fb96ab286be247b0c0492228730a9e659f83ff2b05165**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>